

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 fracción II y 75 y 93 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- El presente Ordenamiento normativo tiene por objeto y finalidad establecer las normas específicas conforme a las cuáles ha de integrarse, declararse formalmente constituido, así como la manera en que deberá de funcionar el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en cumplimiento a las facultades legales que establece la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, que es de orden y de interés público, la que señala la clasificación y definición de los propios establecimientos para la venta y consumo de dichas bebidas, y demás facultades que se le confieren a través de cualquier otro ordenamiento legal que resulte aplicable. Señalándose que la presente normativa será aplicada territorialmente a este Municipio.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos es el Órgano facultado para la autorización de los giros de venta y consumo de bebidas de alta graduación.

Para efectos del presente reglamento, se consideran bebidas de alta graduación, entendiéndose por éstas las que contengan más de 12° G.L.

Artículo 4.- Para la venta y consumo al público de bebidas de alta graduación, se requiere permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, autorizada por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas cuando soliciten:

I. La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.

II. La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria conforme a su giro principal.

Artículo 5.-Los permisos y licencias están regulados, además, por las disposiciones de la Ley para el Consumo y Venta del Bebidas Alcohólicas para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y las demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Artículo 6.-Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencias, en algún lugar específico, pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente o las demás normas aplicables, con fundamento en lo establecido en el artículo 17.

Capítulo II Del Consejo

Sección Primera Las autoridades

Artículo 7.-Son autoridades del Órgano:

- I. El Consejo.
- II. La Presidencia; y
- III. La Secretaría Técnica.

Artículo 8.-El Consejo ejerce sus funciones al sesionar su asamblea en pleno. Se integra por los miembros designados conforme lo estipula el artículo 9 del presente ordenamiento.

Sección Segunda De su Integración

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento al inicio del ejercicio de la Administración correspondiente, y durante el primer mes de la misma, procederá en Sesión de Ayuntamiento a declarar la constitución formal del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, cuya vigencia será por el periodo para el cuál aquel hubiere sido electo, estará integrado con representantes de las cámaras, asociaciones u organizaciones que agrupen a las personas físicas o jurídicas, con fines comerciales y turísticos, promoviendo la participación ciudadana y vecinal, además de la participación de grupos de autoayuda, así como representantes de empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas, por lo tanto este Consejo tendrá representantes públicos y privados en los términos referidos.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Las Comisiones Edilicias de: Reglamentos, Justicia, Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Protección Civil, y Salud Pública e Higiene.
- III. Un representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del Municipio.
- IV. Un representante de algún club de servicios de la localidad.
- V. Algún ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma.
- VI. Un representante sindical.
- VII. Un representante de una asociación vecinal o persona jurídica con funciones de representación ciudadana y vecinal del municipio.
- VIII. Un representante de empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas.
- IX. Un representante de un grupo de autoayuda.
- X. El Secretario del Ayuntamiento.
- XI. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias.

Artículo 11.- El cargo que se confiere a los miembros del Consejo, conforme al artículo anterior, es de carácter honorífico por lo que no se recibe remuneración económica por su ejercicio.

Artículo 12.- Por cada integrante del Consejo se designa un suplente, quien entra en funciones en caso de que el propietario no asista a la sesión. En el caso del Presidente Municipal deberá ser el regidor que designe.

Ninguno de los consejeros puede ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 13.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias funge como Secretario Técnico. El funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento es vocal técnico, ambos tienen únicamente derecho a voz.

Artículo 14.- Se podrá invitar, a consideración del Consejo, a participar de manera especial por un tiempo determinado o indefinido, a alguna persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del mismo.

La invitación se hará a través del Presidente y dichos invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 15.- Las personas físicas que se nombren o aquellas que sean designadas como representantes de las instancias, colectividades o personas jurídicas, que conforman el Consejo, continuarán en representación de aquellas que los hubieren designado, por el período de ejercicio del correspondiente Consejo y siempre y cuando continúen perteneciendo o prestando sus servicios en la institución u organización correspondiente y en tanto no hubiere habido por parte de ésta nueva designación, podrán ser reelectos o removidos libremente por la entidad que los designó. La representación de cuenta es a título institucional por lo que el cargo no es delegable por el designado.

Sección Tercera De las funciones del Consejo

Artículo 16.- En los términos del Artículo 9 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, este Ayuntamiento delega las facultades que establece el Artículo 8 de la citada Ley para que las mismas sean efectuadas por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, siendo las siguientes:

Artículo 17.- Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias para las modalidades de:

- a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
- b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.
- c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación cuando constituye el giro principal del mismo.

II. Proponer al Ayuntamiento la designación de zonas libres dentro del Municipio.

III. Proponer al Ayuntamiento los horarios en que deban operar los establecimientos a que se refiere el artículo 9 de La Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

IV. Proponer al Ayuntamiento mecanismos tendientes al control, regulación y transparencia, en los trámites relativos a los giros restringidos.

V. Determinar la conveniencia de autorizar horas extras, a solicitud del interesado, así como el número de éstas, instruyendo al Oficial Mayor de Padrón y Licencias para su aplicación.

VI. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el Municipio, tales como campañas de difusión sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes y demás que se desprendan del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley Estatal de Salud.

VII. Implementar medidas tendientes para prevenir y combatir el alcoholismo y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas:

a) De conformidad con la ley en la materia para el establecimiento y ejecución de programas tendientes a la prevención del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

b) En especial los programas deben tender a concientizar a la población de los riesgos que produce el consumo excesivo de alcohol, así como a la prevención de accidentes viales, asegurando la coordinación con el departamento de Seguridad Pública Municipal, Instituto Municipal de la Juventud, Comunicación Social y demás autoridades competentes.

c) Implementar programas y campañas de difusión sobre las consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deben estar especialmente orientados hacia la población en general.

VIII. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades sanitarias y con el Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones en materia de su competencia; y

VIII. Las demás que le confiere la Ley en la materia, el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

Sección Cuarta De las Funciones de los integrantes del Consejo

Del Presidente

Artículo 18.- El Presidente del Consejo cuenta con las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar y vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo.

II. Presidir las sesiones del Consejo, participando con voz y voto, así como en todas aquellas reuniones que se celebren por asuntos relacionados con el Consejo. Emitir voto de calidad, en caso de empate, en las sesiones del Consejo.

- III. Emitir oportunamente las convocatorias a sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias.
- IV. Decidir las medidas, que en cada caso, se requieran para que el Consejo cumpla oportunamente con sus objetivos.
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen del Consejo.
- VI. Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que están en revisión.
- VII. Proponer al Consejo medidas tendientes a la simplificación de trámites administrativos para la resolución de las licencias de giros restringidos.
- VIII. Representar oficialmente al Consejo ante autoridades, organismos y demás personas físicas y jurídicas; sólo podrá delegar sus facultades de representación a otra persona contando previamente con autorización del Consejo.
- IX. Mantener contacto permanente con las dependencias involucradas en la materia; y
- X. Las demás que señale el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

De los Consejeros

Artículo 19.- Son facultades y obligaciones de los Consejeros con derecho a voto:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo y demás reuniones a las que sean convocados, y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones y que tengan relación con el mejor funcionamiento de los giros.
- II. Participar en las sesiones con derecho a voz y a voto tratándose de los regidores, los invitados sólo tendrán derecho a voz.
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen del Consejo.
- IV. Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que están en revisión, como los que emanen de años anteriores; y
- V. Las demás que señale el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

Del Secretario Técnico

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I. Participar en las sesiones del Consejo con voz informativa pero sin derecho a voto.

II. Levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas y remitir copia de éstas, así como toda la información relacionada con las mismas a los demás miembros del Consejo.

III. Someter el calendario de sesiones a la consideración del Consejo.

IV. Llevar un registro cronológico de las actas y guardar y conservar los documentos que sean suscritos en las sesiones y con motivo de los trabajos del Consejo.

V. Entregar con tres días hábiles de anticipación al Consejo Municipal de Giros Restringidos, a través de su Presidente, la documentación que haya que poner para su estudio y consideración; y

VI. Las demás que señale el Consejo, este reglamento y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III

Del Funcionamiento del Consejo

Artículo 21.- El Consejo funcionará colegiadamente mediante la celebración de Sesiones Ordinarias.

ARTÍCULO 22.- Las Sesiones Ordinarias del Consejo se verificarán al menos una vez al mes y cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Al inicio del período de ejercicio del Consejo, en vista del acuerdo que en el seno del propio órgano colegiado se emita, se determinará con la máxima precisión posible, la calendarización y el horario en que, preferentemente, habrán de verificarse las Sesiones Ordinarias para el debido y oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

La determinación de referencia, se estatuye con independencia a la citación formal a la celebración de las Sesiones y no constituirá obstáculo alguno a efecto de, en el supuesto de que los requerimientos o naturaleza de los asuntos lo demanden, o se prevea la imposibilidad de llevar a cabo una reunión de aquellas programadas preferentemente, puedan agendarse, las Sesiones Ordinarias respectivas en fechas u horas distintas o con una diversa periodicidad.

La programación de referencia, así como las modificaciones que a la misma se determinen, serán hechas del conocimiento de los consejeros.

Artículo 23.- Corresponde al Presidente del Consejo, con independencia de la programación de la calendarización a que alude el Artículo 22 de este

Reglamento, la responsabilidad de convocar a la celebración de las Sesiones Ordinarias.

La convocatoria, habrá de ser emitida y comunicada a los participantes del Consejo al menos con 72 horas de anticipación con relación a la celebración de la sesión proyectada. A la convocatoria deberán asentarse los datos de lugar, día y hora de celebración de la reunión, así como copia del Acta levantada con motivo de la sesión anterior y el orden del día que deberá contener por lo menos:

- I. Lista y acreditación de asistentes.
- II. Declaración de Quórum Legal.
- III. Discusión, aclaración y aprobación del Acta relativa a la sesión anterior.
- IV. Asuntos a considerar.- El contenido de la especificación de referencia seguirá los lineamientos siguientes:
 - a. Nombre o denominación del solicitante.
 - b. Trámite a efectuar.
 - c. Giro de que se trate.
 - d. Domicilio del establecimiento o de ejercicio del giro.
 - e. Los demás datos y circunstancias que obren en el expediente formado para cada solicitud ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y en consideración a la tramitación de que se trate, para mayor información a los propios Consejeros.
- V. Discusión y toma del Acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 24.- El desarrollo de las sesiones del Consejo observará las siguientes disposiciones:

- I. La sesión será presidida por Presidente Municipal o el Regidor en quien hubiere delegado su representación.
- II. Dará inicio la sesión pasando lista de asistencia de los integrantes del Consejo.
- III. Se procederá a declarar la existencia del quórum legal, que se constituirá con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo, que tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. Las disposiciones que se adopten se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad.

En el supuesto de que no se establezca quórum legal se hará constar tal circunstancia en el Acta que se levante por el Secretario y se convocará a nueva sesión.

IV. Si resultare procedente la celebración de la sesión, se procederá a levantar el Acta correspondiente.

V. A continuación se procederá por parte del Oficial Mayor de Padrón y Licencias a dar cuenta a los integrantes del Consejo, de los trámites previamente integrados y dictaminados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y que fueran incluidos en la convocatoria de la sesión, al efecto presentará los expedientes e informará de las circunstancias particulares de cada asunto.

VI. Verificado lo anterior, se realizará el análisis, discusión y toma del acuerdo correspondiente. El sentido de la resolución que se adopte en cada asunto, se hará constar en un ejemplar del concentrado de los trámites, mismo que servirá de base a la expedición de la licencia, permiso o trámite respectivo y formará parte integrante del Acta que se levante.

VII. Por último el Consejo se abocará al análisis y consideración de los diversos asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 25.- Respecto de cada Sesión que se celebre, se levantará un Acta en la que se asentará el desarrollo de la misma. El contenido del Acta habrá de ser aprobado y se procederá a signar la misma por los que en la sesión intervinieron y así quisieran hacerlo, lo que se verificará en la siguiente sesión. Las Actas deberán de ser glosadas en un libro específico, mismo que quedará bajo la guarda y custodia de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias. Formarán parte integrante de las Actas de Sesión, como anexos, un ejemplar de la citación, las constancias de comunicación a los miembros del Consejo, la documentación con que se acredite, la representación de los asistentes a la sesión si ella hubiere variado y el ejemplar de la convocatoria en el que conste el Acuerdo pronunciado cada asunto, así como la signatura de los Consejeros.

ARTÍCULO 26.- Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración de una Sesión Ordinaria del Consejo, habrán de ser cumplimentados los acuerdos que se hubieren pronunciado en sentido favorable a los solicitantes, tocantes a la expedición de licencias, permisos, autorizaciones y ampliaciones. Al efecto, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias comunicará al servidor público que hubiere de suscribir la Autorización Municipal, tanto la fecha y hora en que finalizó la Sesión del Consejo, así como los asuntos que fueron determinados positivamente.

ARTÍCULO 27.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias deberá informar al Consejo, para cuando fuere requerido, sobre el estado correspondiente de los

asuntos, cuyo conocimiento compete a este cuerpo colegiado, especificando el número de asuntos ingresados, los que fueron despachados favorablemente, aquellos que se determinaron en sentido negativo, los pendientes o en trámite y demás datos de interés de los Consejeros.

Los expedientes y documentos que con motivo de los trámites cuyo conocimiento compete al Consejo, obren en los archivos de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias así como en las Direcciones o Departamentos que de ésta dependan, se encontrarán en todo momento a disposición de los integrantes del Consejo.

CAPÍTULO IV RECURSOS

ARTÍCULO 28.- En contra de las resoluciones que se dicte en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 29.- En cuanto a los derechos correspondientes se aplicará la Ley de Hacienda Municipal y demás Ordenamientos Municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Municipal en funciones en el momento de la expedición del presente Reglamento, continuara en funciones durante el tiempo que dure la presente Administración, pero con las funciones que establece este Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.